



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

081



BUENOS AIRES,

27 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0161174/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 631/2009, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la presentación realizada por el señor Don Alejo Clemente HAMMERLY (M.I. N° 7.883.986) en las actuaciones que tramitaron bajo el Expediente S01:0182147/2002 (C. 809), caratulado "PANADERÍA LA FINCA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156", conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DOCE (12) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 631 de fecha 3 de junio de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma]
ES COPIA
ALAN CONTI DE SANTARELLI
Dirección de Despacho



organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DOCE (12) fojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° **131**

[Firma]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONNORAS SANTARELLI
Director de Decretos

SF...
COMISION NACIONAL DE...



Expediente S01: 0161174/2003 (C. 911) DP/SB-DG

DICTAMEN Nº 63A

031

BUENOS AIRES, 03 JUN 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0161174/2003, del Registro del ex Ministerio de la Producción, caratulado "PANADEROS DE CORONDA S/ INFRACCION LEY 25.156".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciados, los Sres. Enzo San Cristobal, Fuga Ricardo Eloy, Pedro Yini, Rodolfo Rivelli, Marchesi Enzo, Sergio Miscignia, Sangiacomo José Alfredo, Alzugaray Ricardo Román, Saccone Alfredo Rene, Alfredo Manuel Parra, Mantiñan José, Picato Alberto, Bagilet Raúl, Peralta Miguel y Alejo Clemente Hammerly.

II. LA CONDUCTA

2. El día 27 de agosto de 2003, con motivo de la presentación realizada por el Sr. Alejo Clemente Hammerly en las actuaciones que tramitaron bajo el Expediente S01: 0182147/2002 (C. 809), caratulado "PANADERIA LA FINCA S/ INFRACCION A LA LEY 25.156", esta Comisión Nacional ordenó la apertura de las actuaciones del VISTO.
3. En la presentación referida precedentemente, el Sr. Alejo Clemente Hammerly manifestó que el día 18 de junio de 2003 se realizó una reunión en el Centro Comercial e Industrial de la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, en la que los Sres. Enzo Marchesi, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Miguel Peralta, Alejo Clemente Hammerly, Alberto Picatto y Sergio Misciagna, todos ellos comerciantes



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ES COPIA
ALAN CONTELLAS SANTARELLI
Director de Despacho

SECCION
COPIA
[Firma]

031

de dicha Ciudad, habrían acordado que el precio de reventa del pan sería de pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50).

4. El Sr. Alejo Clemente Hammerly adjuntó, como prueba documental, copia del acta de la reunión mencionada en el considerando anterior.
5. En virtud de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, esta Comisión Nacional resolvió, con fecha 6 de octubre de 2003, lo siguiente: "ARTÍCULO 1º.- Ordenar a los Sres. Enzo Mabihes, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Peralta Miguel, Alejo Hammerly, Alberto Pintto, y Sergio Misciagna que se abstenga de fijar el precio de reventa de pan en forma concertada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nº 25.156 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46, inciso d) de la mencionada norma; ARTICULO 2º.- Ordenar al Sr. Hammerly Alejo Clemente que notifique en forma fehaciente la presente Resolución a los Sres. Enzo Mabihes, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Peralta Miguel, Alberto Pintto, y Sergio Misciagna en el término de 48 hs. de notificada la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Nº 25.156 y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46, inciso d) de la mencionada norma".
6. La resolución mencionada supra se fundó en: 1) que esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas oportunidades que el precio debe ser el reflejo de las operaciones efectivamente realizadas, constituyéndose en una señal que debe suministrar el propio mercado en virtud de la interacción existente entre la oferta y la demanda.¹; 2) que debido a lo mencionado precedentemente, el acuerdo de aumento del precio de reventa de pan en forma coordinada, efectuada por los Sres. Enzo Marchesi, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Miguel, Peralta, Alejo Clemente Hammerly, Alberto Picatto, Sergio Misciagna, constituye una distorsión del libre juego de la oferta y la demanda, que "prima facie" sería violatoria de lo dispuesto en la Ley Nº 25.156, debido a que se trata de una distorsión a la competencia con

X

[Firma]

¹Entre otros, Dictamen recaído en "Comisión Nacional de Defensa de la Competencia de oficio c/ Cámara de Industriales Panaderos de la Provincia de Catamarca" del 30/06/1983.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
MAN CONINERAS SANTARELLI
Director de Dec. y Cho

181

potencialidad para causar un perjuicio al interés económico general; 3) que tal perjuicio tendería a agravarse con el transcurso del tiempo y difícilmente podría ser revertido en una etapa ulterior; y 4) que el artículo 35 del mencionado cuerpo legal, faculta a esta Comisión Nacional a ordenar, en cualquier estado del procedimiento, las medidas que sean aptas para prevenir una grave lesión al régimen de competencia.

7. De la presentación obrante a fs. 76/79 de las presentes actuaciones surge que el acta en cuestión fue firmada por los panaderos nombrados anteriormente y por los Sres. Alfredo Rene Saccone, Raúl Bagilet, José Mantián, Ricardo Eloy Fughs, Román Alzugaray, Rodolfo Rivelli, Alfredo Parra, titular de la panadería "La Pepita" y José Alfredo Sangiacomo.

III. PROCEDIMIENTO

8. El día 27 de agosto de 2003, con motivo de la presentación realizada por el Sr. Alejo Clemente Hammerly en las actuaciones que tramitaron bajo el Expediente S01: 0182147/2002 (C. 809), caratulado "PANADERIA LA FINCA S/ INFRACCION A LA LEY 25.156", esta Comisión Nacional ordenó la apertura de las presentes actuaciones.

9. El día 6 de octubre de 2003, esta Comisión Nacional resolvió: "ARTICULO 1º: Ordenar a los Sres. Enzo Mabihe, Enzo San Cristóbal, Pedro INI, Miguel Perálta, Alejo Hammerly, Alberto Pinto y Sergio Misciagna que se abstengan de fijar el precio de reventa de pan en forma concertada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley N° 25.156 y bajo apercibimiento de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 46, inciso d) de dicha norma..".

10. El día 5 de noviembre de 2003, los Sres. Enzo San Cristóbal, Pedro Yini, Miguel Angel Peralta, Alberto Picatto, Alejo Clemente Hammerly, Enzo Marchesi, Sergio Misciagna realizaron una presentación acompañando copia del acta firmada el día 18



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMMERAS SANTARELLI
Director de Def. de Cho.



131

de junio de 2003 en el Centro Comercial e industrial de Coronda por diversos panaderos.

11. El día 21 de noviembre de 2006, se resolvió correr traslado de la relación de hechos a los denunciados, de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
12. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, ninguno de los denunciados presentaron sus explicaciones.
13. El día 29 de septiembre de 2008, en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 de la Ley 25.156, se ordenó una inspección ocular en diversas panaderías de la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe.
14. El día 20 de noviembre de 2008, se agregaron actas de inspección y constatación de documentación efectuadas en la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, entre los días 11 y 13 de noviembre de 2008, junto con la documentación colectada, así como también las constancias de las notificaciones efectuadas.
15. El día 20 de noviembre de 2008, en ejercicio de las facultades emergentes del art. 24 de la Ley 25.156 se requirió información a las panaderías de propiedad de los Sres. Alberto Picatto, Alejo Clemente Hammerly, Raúl Bagilet, Alfredo Rene Saccone, Ricardo Román Alzugaray, y José Alfredo Sangiacomo.
16. El día 3 de diciembre de 2008, el Sr. Sangiacomo José Alfredo remitió por correo la información solicitada.
17. El día 10 de diciembre de 2008, el Sr. Ricardo Román Alzugaray contestó el requerimiento efectuado.
18. El día 16 de diciembre de 2008, el Sr. Alejo Clemente Hammerly remitió por correo la documentación solicitada por este organismo.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONLIERAS SANTARELLI
Director de Despacho

131

IV. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

19. Con fecha 21 de noviembre de 2006 esta Comisión Nacional resolvió correr traslado de la relación de los hechos, a los Sres. Enzo Marchesi, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Miguel Peralta, Alejo Clemente Hammerly, Alberto Picatto, Sergio Misciagna, Alfredo Rene Sacone, Raúl Bagilet, José Mantiñan, Ricardo Eloy Fuga, Alzugaray Ricardo Román, Rodolfo Revelli, Parra Alfredo, titular de "La Pepita", y Sangiacomo José Alfredo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, a fin de que brinde en el plazo de 10 días las explicaciones que estime corresponder.

20. Dicha resolución se basó en lo siguiente: 1) El Sr. Hammerly Alejo Clemente, mediante presentación remitida por correo postal el día 5 de agosto de 2003, manifestó que el día 18 de junio de 2003 se realizó una reunión en el Centro Comercial e Industrial de la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, en la que los Sres. Enzo Marchesi, Enzo San Cristobal, Pedro Yini, Miguel Peralta, Alejo Clemente Hammerly, Alberto Picatto y Sergio Misciagna, todos ellos comerciantes de dicha Ciudad, habrían acordado que el precio de reventa del pan sería de pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50); 2) El presentante acompañó el acta que acredita dicha reunión, fechada 18 de junio de 2003, la cual reza lo siguiente "*Los abajo firmantes, en reunión en el Centro Comercial e Industrial de Coronda acuerdan que el precio de reventa de pan es de \$ 1,50, después de cotejar distintos costos previa consulta en el Centro de Panaderos de Santa Fé, proveedores y otros ... Por la presente, en este acto se comprometen a respetar el precio antes mencionado que será puesto en vigencia en la próxima reunión*"; 3) De la documentación obrante a fs. 79, surge que el presunto acuerdo en cuestión fue suscripto, además de los mencionados en el considerando anterior, por los Sres. Alfredo Rene Sacone, Raúl Bagilet, José Mantiñan, Ricardo Eloy Fuga, Alzugaray Ricardo Román, Rodolfo Revelli, Ponce, titular de "La Pepita", y Sangiacomo José Alfredo; 4) la información recabada por esta Comisión Nacional preliminarmente indicó que las conductas presuntamente anticompetitivas habrían tenido lugar en junio de 2003; 5)



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMPARAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

SE
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

131

consecuentemente, esta Comisión Nacional consideró que las conductas descriptas precedentemente presuntamente constituían restricciones a la ley de la competencia (artículo 1° de la Ley N° 25156). En particular la presunta concertación del precio de reventa del pan en la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fé encuadraría en el artículo 2° inciso a), causando en consecuencia un serio perjuicio al interés económico general (artículo 1° de la Ley N° 25156).

V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

21. En esta instancia corresponde a esta Comisión Nacional evaluar si los hechos y/o conductas investigados en este expediente infringen la ley de Defensa de la Competencia.

22. Es dable destacar que la Ley N° 25.156 sanciona a aquellos actos o conductas que impliquen o faciliten acuerdos horizontales ("carteles"), entre otras conductas anticompetitivas o abuso de posición dominante.

23. Como se ha descripto anteriormente, las presentes actuaciones se iniciaron por una presentación realizada por el Sr. Alejo Clemente Hammerly, mediante la cual manifestó que el día 18 de junio de 2003 se realizó una reunión en el Centro Comercial e Industrial de la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe, en la que un grupo de panaderos de la Ciudad de Coronda, habrían acordado que el precio de reventa del pan sería de pesos uno con cincuenta centavos (\$1,50).

24. En términos teóricos, la coordinación explícita de estrategias entre competidores no es igualmente factible en todas las estructuras de mercado. Para evaluar si un acuerdo produce una coordinación de políticas comerciales o estratégicas o provoca expulsión de competidores o cierra el mercado a nuevos entrantes, se debe analizar la naturaleza del acuerdo en el contexto en que se inserta, teniendo en cuenta la

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SARTARELLI
Director de la Comisión



191

estructura del mercado de producto y geográfico, la posición de las partes y de sus competidores en el mismo, la existencia de barreras a la entrada y el poder compensatorio de clientes y proveedores, entre los más importantes.

25. Todo acuerdo tiene costos importantes de diseño, que serán tanto mayores cuanto más diferentes sean las empresas que buscan llegar al acuerdo, sus objetivos, el grado de diferenciación de los productos que venden, la eficiencia en la producción o en la distribución, etc. Además, el acuerdo puede no ser sostenible. Cualquiera de las empresas del cártel tiene incentivos a desviarse del acuerdo. Como todas las empresas tienen incentivos a hacer lo mismo, el resultado final puede ser que el acuerdo se deshaga por sí solo.

26. La coordinación es más probable en mercados donde existe un número reducido de empresas competidoras con altas participaciones de mercado, es decir en mercados oligopólicos. Formalmente, en mercados de estructuras oligopolísticas el grado de rivalidad entre las empresas competidoras es más bajo que en el caso de estructuras de mercado desconcentradas. El número pequeño de participantes determina que las acciones que adopta cada uno tenga resultados sobre las decisiones de las demás, lo que conlleva a que cada competidor considere las acciones de sus rivales para definir sus estrategias futuras, características que facilitaría cualquier tipo de estrategia de coordinación y cooperación entre los agentes que limite la autonomía individual en la toma de decisiones. En la práctica, esta definición puede extenderse a los mercados donde se presenta un grupo reducido de empresas líderes y empresas más pequeñas.

X
27. En este caso en particular, de acuerdo a las constancias de autos y lo que surge del Expediente S01: 0182147/2002, caratulado "PANADERIA LA FINCA S/ INFRACCION LEY 25.156 (C. 809)", respecto del poder de mercado y sus características, se advierte que las panaderías analizadas no poseen poder de mercado suficiente como para poder implementar una práctica de este tipo, puesto que su



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN COMMERAS SANTARELLI
Dirección de Dec. cho



131

participación se puede considerar mínima respecto de las más de veinte panaderías existentes en la Ciudad de Coronda, Provincia de Santa Fe.

28. Otro factor que resulta fundamental para evaluar los incentivos a un acuerdo entre las empresas es la existencia de barreras a la entradas de nuevos competidores. El cartel será más efectivo, es decir rentable y sostenible, en los casos en que las empresas no enfrenten amenazas creíbles de entrada de nuevas empresas con menores precios.

29. En ausencia de barreras a la entrada, el mantenimiento de precios por encima del nivel competitivo será amenazada por el ingreso de nuevos competidores y esta amenaza reduce la probabilidad de obtener beneficios extraordinarios de la concertación. Es decir que la existencia de potenciales entrantes actúa como efecto disciplinador de las conductas de las empresas en el mercado.

30. Analizando las barreras a la entrada del caso en cuestión, podemos afirmar que no son suficientemente importantes como para evitar el ingreso de nuevos competidores en el mercado de la fabricación y/o comercialización del producto pan. Ello es así porque para montar una panadería no se necesita de capital importante, y los tiempos para ponerla en funcionamiento no son prolongados; además de no existir barreras legales excepto las que comúnmente se aplican para la elaboración y venta de cualquier producto alimenticio, y las referidas a la apertura y habilitación de los respectivos locales comerciales.

31. Además de la estructura de mercado y las barreras a la entrada, la concreción de un acuerdo entre empresas competidoras parece estar influida por otros factores que dificultan o favorecen los mismos. Todo acuerdo tiene costos importantes de diseño que afectan su sostenibilidad, que serán tanto mayores cuanto más diferentes sean las empresas que buscan llegar al acuerdo, sus objetivos, el grado de diferenciación de los productos que venden, la eficiencia en la producción o en la distribución, en la capacidad instalada, en las participaciones de mercado, entre otras. Estos problemas se acrecientan cuanto mayor es el número de empresas que participan en el acuerdo.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Derecho

181

32. En efecto, es mas fácil lograr un acuerdo entre iguales, es decir, entre firmas que poseen estructuras de costos, capacidad de producción y rangos de productos similares.
33. En este caso, de acuerdo a las constancias de autos, parte de las panaderías firmantes del acta son productores y parte comercializadoras/revendedores de pan, es decir, se encuentran en distintas etapas de la cadena, y por tanto poseen diferentes estructuras de costos, diferencias de eficiencia en la producción y distribución, características que dificultan el diseño de un posible acuerdo de precios y afectan su sostenibilidad.
34. Asimismo cabe destacar que la finalidad de falsear el proceso competitivo, concertando variables como precio, cantidad o repartirse mercados o clientes, es aumentar las tasas de rentabilidad de los participantes del cartel y obtener beneficios extraordinarios conjuntos.
35. En referencia al caso bajo análisis, se pudo constatar que muchos de los firmantes del acta en cuestión, las panaderías de los Sres. Enzo San Cristóbal, Fughes Ricardo, Pedro Yini se encuentran cerradas, sin actividad comercial; en tanto las panaderías de los Sres. Marchesi Enzo, Miguel Angel Peralta y Miscignia cambiaron de dueño; información que da cuenta que los referidos firmantes no lograron el principal objetivo que supone la concertación de precios.
36. En resumen, la estructura del mercado, las características del mismo, la forma de comercialización del producto y demás características descriptas ut supra no favorecen la presunta coordinación entre las panaderías investigadas.
37. Por otra partes, se puede decir que la acción de las cámaras, centros y asociaciones empresarias o profesionales suelen servir en ciertas circunstancias como instrumento más eficaz (y a veces indispensable) para llevar a cabo prácticas de carácter colusivo.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN COMTEGHERAS SANTARELLI
Dirección de Derecho

131

38. En este caso en particular, respecto del Centro Comercial e Industrial de Coronda, Provincia de Santa Fe, funcionarios de esta Comisión Nacional, a través de una inspección ocular y entrevistas con el ex presidente del Centro y la empleada del lugar, Sra. Beatriz Oyarzabal, constató con fecha 13 de noviembre de 2008, que dicho centro facilita las instalaciones para la realización de reuniones de panaderos, carniceros y demás comerciantes de la Ciudad, no formando parte de las mismas y no contando con copia de las actas labradas en dichas reuniones. Asimismo, dicho centro no lleva registro de las reuniones, ni de los temas tratados en las mismas.

39. Amén de lo expuesto anteriormente, es importante destacar que surge textualmente del Acta fechada 18 de junio de 2003, agregada a fs. 79 de las presentes actuaciones, que "... el precio antes mencionado que será puesto en vigencia en próxima reunión". Surge a su vez, de la presentación efectuada por los firmantes de dicho documento, que la "próxima reunión" no se llevó a cabo, no habiendo podido esta Comisión Nacional encontrar pruebas que demuestren lo contrario.

40. En ese orden, también expresaron los firmantes del Acta en cuestión, mediante presentación de fecha 5 de noviembre de 2003 que "... de ninguna manera el Centro impulsó la realización de ese acta y que la misma fue realizada por los concurrentes con la finalidad de establecer un precio de referencia en lo que hace al costo de producción".

41. Surge de la documentación recabada por este organismo que los precios del pan cobrados por las panaderías investigadas con posterioridad a la firma del Acta fechada 18 de junio de 2003 fueron disímiles, ratificándose con ello que el presunto "acuerdo de precios" no se llevo a cabo.

X

42. En base a lo expuesto en el párrafo precedente podemos mencionar a modo de ejemplo, que de acuerdo a la documentación recolectada, en el mes de agosto de 2003, la panadería "La Ideal" del Sr. Edelmiro José Martiñán, comercializaba el kilogramo de pan a \$ 1,60, la panadería "La Pepita" del Sr. Alfredo Parra, lo hacía a



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTEGAS SANTARELLI
Director de Seguimiento

[Handwritten signature]

\$ 1,30, la panadería "Doña Rosa", del Sr. José Alfredo Sangiacomo, a \$ 1,20, y la panadería La Esperanza" del Sr. Hammerly Alejo Clemente, lo hacía a \$ 1,25 z. 131

43. Esta Comisión tuvo en cuenta para analizar la conducta en cuestión, tanto las constancias obrantes en las presentes actuaciones como la documentación recolectada en el expediente S01: 0182147/2002, caratulado "PANADERIA LA FINCA S/ INFRACCION LEY 25.156 (C. 809)".

44. Amén de todo lo expuesto, es dable citar jurisprudencia internacional que ratifica las conclusiones a las que arriba esta Comisión Nacional, como ser la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), la cual en su parte pertinente reza lo siguiente: "La investigación del Servicio no ha puesto de manifiesto "ninguna evidencia documental de la posible existencia de una recomendación de precios de la Asociación o un acuerdo de incrementos de precios entre las panaderías de Vizcaya" ... Además, se ha constatado una "ausencia de uniformidad" en los precios de las panaderías de la misma localidad y en los incrementos de precios habidos a finales de 2007, "que pueden ser explicados por el incremento del costo de la harina panificable" ... Por ello, la TVDC ha considerado que no existe ningún motivo para continuar la investigación y ha acordado su archivo"³.

45. En virtud de lo expuesto anteriormente, y a la luz de las consideraciones precedentes, el hecho analizado no constituyó un perjuicio al interés económico general, y no se advierten elementos que ameriten un mayor despliegue procedimental, debiendo procederse sin más trámite al archivo de las actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN

46. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

³ Ver fs. 129, 130, 216, y 272.

[Handwritten signatures and scribbles]



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTELLAS SANTIARELLI
Director de Defensa

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

131

ordenar el archivo de las presentes actuaciones; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signature]
SILVIA MENDONÇA
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
ALAN CONTELLAS SANTIARELLI
DIRECTOR DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

³ CAV - DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Archivada la investigación de las panaderías vizcaínas por concertar precios. 27/01/2009-